Año de 1929 Miércoles 3 de Abril Núm. 40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts. 5,00
Fuera de id.— — — 6,25
Número suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea. . . . 0,80

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

973

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

Viniéndose observando que los servicios que mensualmente remiten a esta Junta de Abastos los Ayuntamientos de la provincia, en los que han de consignarse forzosamente los precios al detall de los artículos de consumo que en los mismos se relacionan (modelos 1, 2 y 3), son enviados por los Sres. Alcaldes con los referidos precios en blanco, y siendo necesario que se dé exacto cumplimiento a cuanto sobre el particular se tiene ordenado, toda vez que de esta forma no puede cumplimentarse por esta Junta cuanto la Dirección General de Comercio y Abastos tiene dispuesto, se previene por la presente circular, que en lo sucesivo se darán por no recibidos los antedichos servicios si no se consignan en los mismos los precios verdaderos que se solicitan, recogidos bien de los industriales establecidos en la localidad o de los ambulantes que surtan a los pueblos, haciendo responsables a las Autoridades locales del cumplimiento de esta orden y de los precios que en los citados modelos se consignen, siempre que no se ajusten a la realidad.

Segovia, 1.º de Abril de 1929.

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
RUFINO BLANCO

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL DECRETO-LEY NÚM. 938

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

Se establece en España, con carácter obligatorio, el Seguro de Maternidad, cuyos fines inmediatos serán los siguientes:

a) Garantizar a la asegurada la asistencia facultativa en el embarazo y en el parto y cuando, con ocasión de uno u otro, la necesitare;

b) Garantizarle los recursos necesarios para que pueda cesar en su trabajo antes y después del parto; y

c) Fomentar la creación y sostenimiento de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia.

Artículo 2.º

Serán beneficiarias de este Seguro de Maternidad, todas las obreras y empleadas que estén inscritas en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, cualesquiera que sean su edad, nacionalidad y estado civil.

Artículo 3.º

Los beneficios serán:

1. La asistencia de Comadrona o Médico y de Farmacia en el parto, y los servicios facultativos que reglamentariamente se determinen, para los períodos de gestación y puerperio.

2. Una indemnización durante el descanso, que será obligatoria durante las seis semanas posteriores al parto.

Se reconoce a la asegurada el derecho a descansar y a la indemnización consiguiente desde seis semanas antes del parto, mediante una declaración del Médico o de la Comadrona, en la que prevea que sobrevendrá el parto probablemente dentro de ese período.

El reglamento regulará los casos en que durante el período de implantación del Seguro pueda ser limitada la cuantía de las indemnizaciones.

3. La utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que, por iniciativa o con auxilio de este Seguro, se vayan constituyendo y sean declaradas afectas a este servicio.

Artículo 4.º

Para facilitar la asistencia facultativa a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, y que habrá de ser obligatoria, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras procurarán concertar este servicio con los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos y con las Organizaciones de Comadronas, sin que esto alcance a los organismos a que se refiere el número 3 del artículo 6.º

Ese concierto habrá de determinar: 1.º En qué consistirá dicha asistencia; 2.º Las diversas tarifas de su remuneración; 3.º El procedimiento de pago.

Las entidades encargadas de administrar este Seguro obligatorio, deberán tener adscrito a este servicio personal facultativo suficiente y hacer públicas las condiciones en que se habrá de prestar esta asistencia, así como las listas de Médicos, Farmacias y Comadronas, entre los que la beneficiaria pueda elegir libremente, donde esto sea posible.

Las entidades aseguradoras, por sí o por medio de los organismos coadyuvantes del régimen, satisfarán al personal facultativo la remuneración que le corresponda, sin perjuicio de lo que se dice en el artículo 16.

Artículo 5.º

1. Además de la asistencia facultativa gratuita, prevista en el artículo 3.º, y como indemnización para el período de reposo legal, se destinará a cada parto la cantidad de 15 pesetas por cada cuota trimestral del Seguro de Maternidad que por ella se haya satisfecho dentro del trienio anterior a la primera semana de reposo, cualquiera que sea el número de partos de la asegurada en este período.

2. Para tener derecho a la indemización por el descanso legal, se requiere:

a) Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro de Maternidad por lo menos diez y ocho meses antes del parto.

b) Que esté al corriente en sus cuotas del Seguro de Maternidad, o sea que haya pagado las cuotas correspondientes a los trimestres en que haya trabajado.

c) Que, a ser posible, al sentirse encinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto, sea reconocida y asesorada facultativamente.

d) Que justifique en la forma y en los casos que se determinen en el reglamento, que utilizó la asistencia facultativa y descansó en el período de reposo legal.

Para que una obrera que en el momento del parto no lleve diez y ocho meses de inscripta en el Seguro de Maternidad, tenga derecho a la asistencia facultativa y a la utilización gratuita de las obras de protección a la Maternidad y a la Infancia, será necesario el cumplimiento de la condición c) de este mismo número y que pague la cuota correspondiente al trimestre o trimestres que hubiese trabajado.

3. Para atender a la asistencia médica en los partos distócicos o indidentes con motivo de la gestación o el puerperio, se formará un estado especial con el tanto por 100 de los recursos a que se refiere el artículo 12, que se determine en el reglamento. Dicho fondo tendrá la centralización suficiente, con el fin de que la relación entre los casos normales y anormales no pueda romper el equilibrio financiero de las instituciones aseguradoras.

Artículo 6.º

1. Para facilitar la creación, sostenimiento o subvención de las obras de protección a la Maternidad y a la Infancia, a que se refiere el artículo 3.º número 3, se constituirá el «Fondo Maternal e Infantil», nutrido con los recursos siguientes:

a) Con el tanto por ciento de los excedentes de este seguro, a que hace relación el artículo 12.

b) Con una cantidad proporcional aportada por el Estado y fijada según el resultado del ejercicio económico anterior.

c) Con un subsidio del Estado para premios a la lactancia.

d) Con las subvenciones fijas o donativos de Ayuntamientos, Diputaciones, entidades mutualistas o patronales, y, en general, de cualquier persona natural o moral; y

e) Con las multas a que diere lugar la aplicación del seguro.

2. Con estos fondos, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras organizarán y sostendrán, en la medida máxima que aquéllas lo permitan, las obras a que se refiere el artículo 3.º, número 3, en relación con el Consejo Superior y con las Juntas provinciales de protección a la Infancia y demás organismos públicos dedicados a la protección a la Maternidad y a la Infancia.

Podrán realizar también este fin subvencionado, estimulando y asesorando las obras de esta clase organizadas y sostenidas por las Corporaciones locales, por las Mutualidades, por los patronos o por otra persona cualquiera.

En ambos casos, las instituciones que sostengan la obra conservarán la dirección autónoma de la misma.

3. Además de los organismos que se establezcan para el seguro obligatorio de Maternidad, el Instituto y las cajas podrán constituir y sostener,

con otros fondos propios, instituciones de socorros mutuos que tengan también finalidades de seguro maternal; pero entonces los beneficios de dichas instituciones no serán extensivos a todas las beneficiarias del seguro obligatorio de Maternidad, sino exclusivamente a las asociadas en dichas obras, las cuales, por este concepto, no recibirán los beneficios de dicho seguro.

Artículo 7.°

Las prestaciones hechas con motivo de la aplicación de este Decreto-ley serán inalienables e inembargables. La beneficiaria no podrá enajenarlas o cederlas ni siquiera a la Mutualidad a que perteneciere.

Sólo podrá exigirse la devolución en el caso en que se pruebe que hubo mala fe.

Artículo 8.°

1. Para hacer llegar a las beneficiarias las prestaciones de este seguro en cada localidad, las entidades aseguradoras podrán utilizar la cooperación:

a) De las Mutualidades que reúnan las condiciones reglamentarias.

b) Donde no haya Mutualidades, de las Juntas de protección a la Infancia, en las que las entidades aseguradoras deberán tener la oportuna representación.

c) Donde tampoco haya Juntas de Protección a la Infancia, de las Juntas locales de Primera enseñanza o de las Juntas municipales de Sanidad. En ambas deberán tener, para estos efectos, representación reglamentaria las entidades aseguradoras, las aseguradas y sus patronos, y sin la asistencia de estas representaciones no se podrán tomar acuerdos en la primera reunión.

d) Donde tampoco las hubiere, de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, en las que, a los efectos de este artículo, tendrán la representación que el reglamento determine las entidades aseguradoras y los patronos y obreras interesados.

e) Donde por alguna razón no pudiera constituirse dicha Delegación, las Agencias de las entidades aseguradoras; y

f) Donde tampoco hubiere dichas Agencias, las Cajas podrán valerse, si lo estiman oportuno, de los patronos de las obreras.

Dichas entidades:

a) Velarán por que las beneficiarias reciban la oportuna asistencia facultativa, y la pagarán en la forma que se pacte.

b) Le entregarán los subsidios a que reglamentariamente tuviere derecho.

c) Velarán por que el descanso legal de las beneficiarias sea estrictamente cumplido, y por que éstas lacten a sus hijos; y

d) Avalarán con su visto bueno las certificaciones que el régimen hiciere necesarias.

2. Si muriere el hijo durante el período de reposo, se entregará a la madre la totalidad de la prestación. Si fuera la madre la que muriese, se entregará al padre, tutor o a la persona o institución que lo recogiere o cuidare.

3. El reglamento determinará el procedimiento y las condiciones para la entrega de esta indemnización.

Artículo 9.°

Los derechos del Seguro de Maternidad no hechos efectivos se perderán cuando la madre atentare contra la vida del hijo o cuando lo abandonare. Cuando no se abstuviese del trabajo durante el reposo obligatorio dejará de percibir las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó.

En caso de abandono podrá darse el subsidio al particular o entidad social que tomase a su cuidado la protección del recién nacido, a no ser que fuera entidad oficial obligada a este servicio de protección.

El derecho a la aportación del Estado así como a las prestaciones en metálico constituidas con las cuotas patronales y obreras, prescribe a los tres meses.

Artículo 10.

1. A fin de disponer de los medios necesarios para la realización de este Seguro, serán obligatorias todas las aportaciones del Estado, de los Ayuntamientos y de las Diputaciones, de las aseguradas y de sus Patronos.

Para la asegurada será obligatoria la cuota desde los diez y seis a los cincuenta años. Para el patrono cuando lo sea para la obrera.

2. La aportación del Estado será de 50 pesetas por cada parto ocurrido a una asegurada, una cantidad anual proporcional a la parte de excedentes, dedicada al «Fondo Maternal e Infantil», y un subsidio para premios a la lactancia.

Todas estas aportaciones se abonarán con cargo al capítulo 5.°, artículo 2.° del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión.

3.° La aportación del Ayuntamiento consistirá:

a) En proporcionar a las incluidas en la Beneficencia municipal, y con cargo a sus presupuestos por ese concepto, una prestación sanitaria al menos igual a la de las otras Obras beneficiarias de este Seguro.

b) En el reconocimiento facultativo de todas las gestantes aseguradas.

c) En facilitar a las beneficiarias que lo solicitaren la utilización de sus Clínicas, Hospitales, salas para casos distócicos y demás obras de protección a la Maternidad que tuviere organizadas.

La aportación de la Diputación consistirá en facilitar a las aseguradas los servicios indicados en el apartado c) del párrafo anterior y que ella tuviere organizados.

4. La aportación anual del patrono será igual a la de la obrera, y la cuantía será determinada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, al comenzar cada trienio.

No obstante, durante el primer trienio la cuota anual será de 7, 50 pesetas para la obrera y de 7, 50 para el patrono.

5. Las beneficiarias podrán aumentar su indemnización mediante imposiciones voluntarias y de acuerdo con las condiciones o tarifas oficiales.

Artículo 11.

Las cuotas serán satisfechas por trimestre por el primer patrono para quien trabajare la obrera. El patrono descontará del jornal o sueldo de la asegurada la parte que a ésta correspondiere.

Las modalidades del pago serán fijadas por el reglamento, atendiendo a la diversidad de los casos.

Artículo 12.

Los excedentes del Seguro de Maternidad, así del Seguro como del reaseguro, se distribuirán del modo siguiente:

El 40 por 100 para fondo de reserva de este seguro hasta que alcance el 50 por 100 de los subsidios en metálico pagados en un año, promedio del trienio. Alcanzada esta cifra, la mitad de este 40 por 100 acrecerá el «Fondo Maternal e Infantil»; el resto se distribuirá por mitad entre los dos fondos de «Indemnizaciones especiales» y «Fondo regulador».

El 30 por 100 para el «Fondo Maternal e Infantil».

El 20 por 100, en cuanto sea posible, para el «Fondo de indemnizaciones especiales», en caso de enfermedades del hijo pasadas las seis semanas del parto hasta los seis meses, de operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto, en caso de parto múltiple o de paro forzoso de la madre con ocasión del parto, que exceda de las semanas indemnizadas.

El 10 por 100 para el «Fondo regulador», que administrará el Instituto Nacional de Previsión, y con el que vendrá en auxilio de las Cajas colaboradoras, de mayores necesidades en las prestaciones en relación con sus recursos.

Artículo 13.

1. El patrono que no hubiere satisfecho la cuota trimestral corriente, compuesta de la aportación de la obrera y de la suya, satisfará, en concepto de multa, de 50 a 500 pesetas por obrera y estará obligado a satisfacerle, en cantidad y plazos reglamentarios, todos los beneficios que hubiere perdido con motivo de la infracción.

En igual sanción incurrirá el patrono que no hubiere satisfecho las cuotas trimestrales a contar del semestre siguiente a la promulgación del reglamento de este Seguro.

2. Si una asegurada trabajare durante el período en que su reposo fuese obligatorio dejará de percibir las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó.

Si la obrera demostrase que había trabajado por coacción del patrono quedará exenta de responsabilidad.

El patrono que admitiere a la obrera al trabajo antes determinar el plazo de descanso indemnizable incurrirá en la multa de 150 a 500 posetas. El reglamento determinará las normas de procedimiento.

Artículo 14.

El Instituto Nacional de Previsión con sus Cajas colaboradoras, y en las mismas condiciones y relaciones que el Régimen obligatorio del Retiro obrero, administrará este Seguro de Maternidad, con los derechos y exenciones que tengan en los otros seguros sociales a él encomendados, estableciendo en su contabilidad las necesarias separaciones de fondos respecto a los demás Seguros que tenga a su cargo.

Para su administración percibirá el 5 por 100 de las cuotas patronales y obreras. Otro 5 por 100 se destinará a la inspección facultativa, al servicio de vigilancia infantil o Visitadoras, al fomento y tutela del Seguro de Maternidad y al de las Obras de protección maternal e infantil. Esta participación será percibida íntegramente por las entidades aseguradoras. En vista de los resultados de la aplicación del Seguro, y a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá aumentar o disminuir la cuantía de esta percepción, según lo que aconseje el resultado del balance técnico quinquenal.

Cada quinquenio, el Instituto y las Cajas colaboradoras presentarán sus balances a la Comisión técnica inspectora que examina los de los otros Seguros y con el mismo procedimiento.

Artículo 15.

El Consejo de Patronato del Ins tuto Nacional de Previsión, y lo mi mo los Consejos directivos de las C jas colaboradoras, podrán design alguno de sus miembros para que a ministren este Seguro especial. todo caso habrá en este Consejo Seguro de Maternidad, o en el Con jo integral de la entidad asegurador una representación de las obreras otra representación patronal.

El Instituto y sus Cajas colaborad ras podrán nombrar, si lo creen n cesario, Asesores Médicos, con oc sión de este servicio.

Artículo 16.

Las entidades aseguradoras podr utilizar las Mutualidades maternal y las Mutualidades o Sociedades Socorros mutuos familiares o de m jeres, como organismos coadyuvant a la administración del Seguro de M ternidad.

El reglamento determinará las f ciones que podrán encomendarles procedimiento y la forma de inde nizarles por este servicio.

Artículo 17.

1. La inspección del Seguro M ternal se ejercerá por los funcionari que la realizan en el régimen le de Retiro obrero obligatorio.

La Inspección ejercerá en él fu ciones análogas a las que ejerce e dicho régimen.

2. Para que puedan desempeñ sus funciones los Inspectores, l patronos están obligados a exhib les para su examen el libro de j nales o salarios o los datos que sirv para determinar y justificar los dí o meses de trabajo y los nombres las que trabajaron.

La práctica de este servicio respe to a la imposición de multas, cuant y destino, recursos y demás extremos relacionados con ésta y las disposi ciones sobre el Seguro de Maternidad que se dicten en lo futuro, se reali zarán según las normas para los ser vicios de inspección de las leyes de carácter social.

Se considerarán incluídos en dichas normas y motivarán las sanciones correspondientes, la falta de afiliación o cotización, no obstante los previos requerimientos de los Inspectores; la ocultación de obreras por quienes se deba cotizar; la negativa de dar los nombres o, cuando menos, el número de las que presten servicio; la resis tencia a facilitar las relaciones de altas y bajas; el despido o la no acep tación de las obreras que reclamen su afiliación o su cotización en cual quiera de las formas reglamentarias la no presentación de los documentos y datos a que se alude en el párraf primero de este número, con relación a la explotación agrícola, industrial mercantil, que reclame la inspección la consignación de datos inexactos e los mismos, y cualesquiera otros an logos que impidan, perturben o difi ran el servicio o impliquen vulnera ción del derecho de las obreras con incumplimiento del régimen oblig torio de Seguro de Maternidad.

Artículo 18.

Contra las liquidaciones que l Inspección hiciere, los patronos las obreras podrán alzarse ante Patronato de Previsión Social, cons tituído en Comisión paritaria, con representación patronal y obrera qu se determine en el reglamento.

El mismo Patronato, con tál cons titución, será competente para res ver todas las cuestiones que surja

con motivo de la concesión de las prestaciones, y, en general, con ocasión de la aplicación de este régimen de Seguro.

Contra los fallos de las Comisiones sanitarias y de los Patronatos de Previsión Social no cabrá recurso alguno tratándose de cuestiones sobre inspección, revisión de liquidaciones, pago de cuotas y, en general, sobre las incidencias de este orden. Sin embargo, será aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento de los Patronatos de Previsión Social.

Contra los fallos de las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social en todas las demás cuestiones que se susciten concernientes al cumplimiento del seguro, y derechos y deberes con éste relacionados, cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantia litigiosa, se dará un recurso de alzada ante una Comisión nombrada por el pleno de la Asesora Nacional, que se constituirá en organismo paritario, presidido por un Magistrado designado por el Presidente del Tribunal Supremo, y entre los Vocales habrá un Vocal patrono y otro Vocal obrero del Consejo de Trabajo, para mejor cumplir la misión que el Real decreto orgánico de este Consejo le encomienda.

Todos los recursos de uno y otro orden serán absolutamente gratuitos.

Los reglamentos determinarán los trámites y plazos para el ejercicio de esta especial jurisdicción.

Ninguna reclamación relacionada con la práctica del seguro de Maternidad y aplicación de las disposiciones que lo regulan podrá ser planteada ante jurisdicción distinta de la prevista en este artículo.

Artículo 19.

Los textos legales por que se rige el Instituto Nacional de Previsión, y especialmente lo referente al Régimen obligatorio de retiro obrero, serán supletorios de los que regulen el seguro obligatorio de Maternidad.

Artículo 20.

Dentro del plazo de tres meses, el Instituto Nacional de Previsión hará los reglamentos necesarios para la aplicación de este seguro, y éste entrará en vigor tres meses después de promulgados dichos reglamentos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 21.

Este proyecto no anula los derechos expresados en las letras C), D) y E) de la prescripción primera y en toda la prescripción segunda del Real decreto de 23 de Agosto de 1923.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La obrera inscrita en el Régimen de retiro obrero obligatorio al entrar en vigor el seguro de Maternidad, y para la cual se haya cotizado normalmente, tendrá derecho a que se le compute el tiempo de su inscripción en el Régimen de retiro obrero anterior a la implantación del seguro de Maternidad como tiempo de inscripción en este seguro, a los efectos de poder obtener los beneficios de indemnización por el descanso legal.

2.ª Al terminar el primer trienio de la aplicación de este seguro, el Instituto Nacional de Previsión, aprovechando las experiencias recogidas, propondrá al Gobierno un proyecto de ampliación del seguro de Maternidad, que sea, cuando menos, aplicable a las trabajadoras autónomas y a las mujeres de los obreros. Si en esa fecha estuviera preparado el seguro de enfermedad, en el cual deben llegar a su mayor amplitud las categorias de beneficiarios, se prescindirá de la reforma del seguro de Maternidad, que quedará englobado en el anterior.

3.ª Durante el primer trienio de aplicación de este seguro, el Estado aumentará su aportación, conforme a las siguientes condiciones:

1.ª Que la asegurada no haya llegado a satisfacer un minimum de seis cuotas, a causa de no haber trabajado el tiempo necesario para satisfacerlas.

2.ª Que la asegurada no tenga derecho a esta bonifación transitoria si la insuficiencia de cotización fuere debida a incumplimiento de la obligación de cotizar.

3.ª Que esta bonificación transitoria no pase de la cantidad precisa para que la asegurada obtenga la indemnización que le correspondería si hubiese pagado seis cuotas.

4.ª Que el gasto para esta aportación complementaria y transitoria no pueda pasar de 500.000 pesetas en el primer año de implantación del seguro.

La cifra máxima de este gasto en el segundo y tercer año se fijará por el Gobierno, en vista de la experiencia del año anterior.

5.ª Que en el reglamento para la aplicación de este Real decreto-ley se fijen las normas para la distribución de estas aportaciones.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos ventinueve. —ALFONSO.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(*Gaceta* del 24 de Marzo.)

971

Alcaldía de Aldeanueva del Codonal

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, el dia 15 de Abril próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta del arriendo por término de cinco años, de las charcas de estos propios, denominadas «Laguna de Arriba», la de «San Andrés» y «Lavaderos del Pozo», para el aprovechamiento del engorde de tencas, bajo el tipo de tasación de cincuenta pesetas por cada anualidad y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustados al modelo que a continuación se expresa; ingresando el 5 por 100 de la tasación en arcas de este Municipio para poder tomar parte en la misma, con veinticuatro horas de antelación a la subasta, y será adjudicada a la proposición más ventajosa.

Aldeanueva del Codonal, a 30 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Gerardo Agüero.

Modelo de proposición

Don..., vecino de... y mayor de edad, con cédula personal corriente que acompaña, se compromete a tomar en arrendamiento por cinco años las charcas «Laguna de Arriba», de «San Andrés» y «Lavaderos del Pozo», de los propios de Aldeanueva del Codonal, para el engorde de tencas, por la cantidad de... pesetas (en letra) cada anualidad, con estricta sujeción a las condiciones del pliego que sirve de base a esta subasta.

(Fecha y firma del proponente).

958

Alcaldía de Perosillo

Don Paulino Merino Gil, Alcalde de este pueblo de Perosillo.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de hoy, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de quince mil cien pesetas, con imputación al capitulo 13, articulo 7.°, concepto 1.°, del presupuesto ordinario del año actual y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos, para atender a los gastos de adquisición de valores del Banco Hipotecario en cédulas de 500 pesetas.

Y se hace público en cumplimianto de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Perosillo, 27 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Paulino Merino.

945

Alcaldia de Dehesa y Dehesa Mayor

DESLINDES

Don Casiano Santos Lázaro, Alcalde Presidente de la Junta pericial de dicho Municipio.

Hago saber: Que esta Junta pericial de mi presidencia, cumpliendo las disposiciones que la afectan y contiene el reglamento del catastro, fecha 30 de Mayo último, para los servicios de parcelación con las demás aplicables de las disposiciones vigentes, tiene acordado se proceda al deslinde y amojonamiento de las fincas rústicas y demás predios que componen este término municipal.

En su virtud, esta Alcaldia-Presidencia, ejecutando el acuerdo, por el presente edicto pone en conocimiento de los propietarios y colonos de las fincas, las prevenciones siguientes:

1.ª Que durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá al deslinde y amojonamiento de las fincas radicantes en este término municipal, y al efecto los propietarios o colonos colindantes se pondrán de acuerdo para realizarlo. Si no hubiera avenencin, lo comunicarán a esta Alcaldía, a fin de que intervenga esta Junta para obviar dificultades que pudieran entorpecer los trabajos que ha de realizar el personal de la Brigada de parcelación. ya anunciados.

2.ª Al mismo objeto de evitar dificultades sobre la posesión y dominio de las fincas, los propietarios colocarán en cada una de ellas una tableta, en la que figure escrito el nombre, apellidos y domicilio del dueño, siempre con la anterioridad suficiente al empezar los trabajos en cada polígono por el personal de la Brigada de parcelación.

3.ª Todo propietario o colono que contravenga y no cumpla las anteriores prevenciones, en los plazos fijados, incurrirán en el máximum de multa que fija el estatuto municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudieran alcanzarles por su desobediencia y que esta Alcaldía hará recaer contra los morosos por su negligencia, ya que no pueden alegar ignorancia en el cumplimiento de los deberes que las disposiciones anteriormente mencionadas les señalan, por lo cual y para evitarlas esta Alcaldía interesa de los terratenientes coadyuven con esta Junta a la realización de los trabajos preparatorios de parcelación. que redundarán en beneficio general.

Dado en Dehesa, a 27 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Casiano Santos,

Alcaldía de Ayllón 960

SUBASTA

Don Leoncio Sanz y Sanz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ayllón.

Hago saber: Que cumpliendo acuerdos del citado Ayuntamiento, se anuncia subasta pública para llevar a efecto la construcción de edificios en que han de instalarse la escuelas nacionales unitarias de esta villa, cuya subasta tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, con asistencia de un miembro de la Comisión permanente y del Secretario de este Ayuntamiento que dará fe del acto, al día siguiente y doce su mañana, de transcurridos veinte dias hábiles, desde el de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

El proyecto, acompañado de los documentos y plano correspondiente incluso los pliegos de condiciones técnicas y económicas, como asimismo la *Gaceta* de 7 del actual, en que se publica el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 del mismo cuyas condiciones que éste establece han de regir, también como de aplicación imprescindible en toda obra de carácter municipal, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante referidos veinte días, para su exámen por cuantos lo deseen y durante las horas hábiles de oficina, de nueve a trece.

El tipo que ha servir de base para la subasta es de 49.164,35 pesetas, y el depósito provisional para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 o sean 2.458,21 pesetas, y el definitivo que deberá completar el concesionario, el 10 por 100 del tipo, importante 4.916,43 pesetas, que constituirán, el primero los que tomen parte en la subasta, y el segundo el concesionario, en la Caja munipal, en efectivo metálico, valores o signo de crédito del Estado, Provincia o Municipio.

Las proposiciones se presentarán en dicha Secretaría y días hábiles señalados, durante las horas de diez a trece. Irán precisamente encerradas en un sobre y extendidas en papel de la clase 3.ª redactadas con sujeción al modelo que al final se inserta; dichos sobres podrán estar lacrados, precintados etc. y en su anverso escribirá el licitador de su puño y letra lo siguiente: «Proposición para optar a las obras de construcción de escuelas nacionales de Ayllón.

Modelo de proposición

Don..., que vive..., provisto de cédula personal número..., de..., clase., tarifa..., que acompaña, se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de construcción de edificio en que han de instalarse las escuelas nacionales unitarias de Ayllón, anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, del día..., de..., de..., por la cantidad de... pesetas (en letra) con entera sujeción a los planos, memoria, presupuesto y pliegos de condiciones referidos en el anuncio formados al efecto de esta subasta, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayllón, a 26 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Leoncio Sanz.—D. S. O. El Secretario, Martin Martin.

EDICTOS

publicando las listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación para los repartimientos de utilidades

Los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se expresan y en cumplimiento de disposiciones vigen-

tes, en sesiones de pleno, han procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación en sus dos partes real y personal del reparto general de utilidades que ha de formarse para cubrir el déficit municipal de cada localidad, en el año de 1929, a los señores siguientes, quedando los documentos que han servido de base para los nombramientos de manifiesto en las Secretarías respectivas por término de siete días, desde su publicación en este BOLETÍN.

Igualmente se hace saber a todas las personas que obtengan alguno utilidad en los mismos, a tenor de la dispuesto en los artículos 467 y 471 del vigente estatuto, presenten relaciones juradas de las mismas en dichas Secretarías, en el plazo que se fija en cada uno; no admitiéndose reclamación alguna pasado que sea.

Pueblos y nombramientos que se citan:

RAPARIEGOS

Parte real

Don Florentino Pérez Villagrán, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Amalio García Lázaro, mayor contribuyente por rústica, forastero y vecino de Arévalo.

Don Pedro Pérez González, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Conrado Fernández Lázaro, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Parte personal

Don Mariano Manuel Galán, cura párroco.

Don Maximino Pérez Villagrán, mayor contribuyente por territorial, vecino.

Don Fernando Pérez González, idem idem por urbana, idem.

Don Electo Esteban Martín, idem idem por industrial, idem.

APÉNDICES AL AMILLARAMIENTO

Para que las Juntas periciales de los términos municipales que en la siguiente relación se publican, puedan formar con acierto los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que servirán de base para el repartimiento en el año de 1930, se hace preciso que todo contribuyente que hubiese sufrido alteración en su riqueza, presente en la Secretaría de su Ayuntamiento relaciones duplicadas, debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos justificativos de la transmisión de dominio, y carta de pago acreditativa de haber satisfecho el impuesto de derechos reales en el plazo que cada uno fija; pasado que sea, no se admitirá las que se presenten.

Relación que se cita.

Cozuelos de Fuentidueña, hasta el día 15 de Abril actual.

Torrecilla del Pinar, hasta el 12 del mismo mes, para la riqueza pecuaria, y para la rústica y urbana, hasta el 25 del propio mes.

Valleruela de Pedraza, antes del 15 de Abril, para la riqueza pecuaria, y hasta el 20 de igual mes para la rústica y urbana.

Fuentes de Cuéllar, hasta el día 20 de Abril actual, riquezas rústica y urbana.

Lovingos, hasta el 22 de íd., por rústica, pecuaria y urbana.

978

Audiencia Territorial de Madrid

Por el presente se hace constar, a efectos de lo ordenado, haberse hecho los nombramientos de Jueces municipales que a continuación se mencionan:

Partido judicial de Cuéllar

Cobos de Fuentidueña

Juez suplente.—D. Mariano Velázquez García.

Sacramenia

Juez municipal.-D. Eloy de la Fuente González.

Partido de Riaza

Ayllón

Juez municipal. — D. Miguel Benito Victoria.

Partido de Segovia

Cubillo

Juez suplente.—D. Joaquín Pérez Rubio.

Partido de Sepúlveda

Duratón

Juez suplente. — D. Cipriano Martín Pastor.

Fresnó de la Fuente

Juez suplente. — D. Juan José López Ponce.

Aldealengua de Pedraza

Juez municipal. — D. Saturnino Gil García.

Navares de las Cuevas

Juez suplente. — D. Leandro Arroyo Torres.

Sigueruelo

Juez municipal.—D. Pablo Lobo Llorente.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia.

Dado en Madrid, a 25 de Marzo de 1929.—El Presidente de la Audiencia, Eduardo de León Ramos.

981

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María Nieva

Don José Labajo Alonso, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Ramón Aumento Fernández, soltero, natural de San Pedro de la Torre, de veinticinco años de edad, de estatura regular, vestido con traje de pana rayada, color aceituna, y a Tomás Barrio, Sánchez, natural de Villamuñio, soltero, de diecinueve años, que viste pantalón de pana y lo mismo el chaleco liso y chaqueta de cordoncillo, también de pana, y ambos calzados con alpargata de color, de oficio quincalleros, a fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de diez días, para notificarlos el auto de procesamiento y constituirse en prisión en la causa que contra los mismos se sigue en este Juzgado por el delito de robo de dos semovientes, con el número ochenta y tres del año mil novecientos veintiocho; bajo apercibimiento, que de no comparecer, serán declarados rebeldes.

A la vez encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos sujetos, que se fugaron del calabozo en que se encontraron detenidos en Alcazarén, poniéndolos con las seguridades debidas si fueren habidos en la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado.

Santa María de Nieva, a treinta de Marzo de mil novecientos veintinueve.—José Labajo.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

Comunidad antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

Repartimiento de 50.000 pesetas girado a favor de los pueblos que forman la «Comunidad antigua de Villa y Tierra de Cuéllar», acordado por la Junta sexmera en sesión celebrada el día 15 del corriente mes y aprobada por la Junta general de Sres. Alcaldes representantes de dicha Corporación en el día de hoy.

	HABITANTES	PESETAS CTS.
A Cuéllar por la 5.ª parte que le corresponde de 47.203,34 pesetas a partir con los demás pueblos por fondos comunes		9.440,70
A los pueblos 2.796,66 pesetas de la inscripción número 28.563, equivalente al resguardo de la Caja de Depósitos número 2.201, vencimientos 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1928, que expresamente les corresponde, más 37.762,68 pesetas por las cuatro quintas partes de la cantidad a partir con Cuéllar, que en junto suman 40.559,34 pesetas, que unidas a las 9.440,70 pesetas, hacen un total de las 50.000 pesetas repartidas.		
HAN CORRESPONDIDO:		
A Arroyo de Cuéllar	497	790,[illegible]
» Adrados	580	922,[illegible]
» Bahabón	387	615,[illegible]
» Campo de Cuéllar	414	658,[illegible]
» Campaspero	1.657	2.634,[illegible]
» Cojeces del Monte	1.425	2.265,[illegible]
» Dehesa de Cuéllar	393	624,[illegible]
» Fresneda de Cuéllar	412	654,[illegible]
» Frumales	400	635,[illegible]
» Fuentes de Cuéllar	198	314,[illegible]
» Gomezserracín	631	1.003,[illegible]
» Chatún	365	580,[illegible]
» Chañe	816	1.297,[illegible]
» Lovingos	407	647,[illegible]
» Lastras de Cuéllar	1.112	1.767,[illegible]
» Mata de Cuéllar	557	885,[illegible]
» Moraleja de Cuéllar	336	534,[illegible]
» Montemayor	1.348	2.14[illegible]
» Narros de Cuéllar	377	599,25
» Navalmanzano	1.397	2.[illegible],70
» Navas de Oro	1.614	2.565,60
» Hontalbilla	1.006	1.599,20
» Olombrada	1.100	1.748,60
» Perosillo	135	214,60
» Pinarejos	409	650,20
» Samboal	648	1.087,30
» Sanchonuño	806	1.281,20
» San Martín y Mudrián	677	1.076,15
» Santibáñez de Valcorba	498	791,65
» San Miguel del Arroyo	1.570	2.495,70
» San Cristóbal de Cuéllar	481	764,60
» Torrescárcela	524	833,00
» Vallelado	950	1.510,10
» Viloria del Henar	435	691,50
» Zarzuela del Pinar	917	1.457,65
Totales	25.515	50.000,00

Asciende el anterior repartimiento parcial, a las fijadas 50.000 pesetas, habiéndose girado en relación a los habitantes de los pueblos comuneros, de conformidad al censo oficial de población de 31 de Diciembre de 1920, que en total suman con exclusión de Cuéllar, 37.762,68 pesetas, correspondiendo a cada habitante, una peseta 5896 diezmilésimas.

Cuéllar, 18 de Marzo de 1929.—El Alcalde Presidente, Modesto Fraile.—El Secretario, Emilio Sánchez.

Segovia en la Exposición de Sevilla

Próxima la fecha en que ha de ser inaugurada la Exposición Ibero-Americana de Sevilla, en la que, como es sabido, han construído un Pabellón las Diputaciones Provinciales de Castilla la Vieja y León, la de Segovia ruega a los artistas e industriales de la provincia que deseen exponer obras, objetos y muestras de sus productos en la Sala reservada a nuestra provincia, que los remitan al Palacio Provincial antes del 15 del actual mes de Abril, para proceder a su embalaje y traslado a Sevilla, con la suficiente antelación al día de la inauguración de dicho certamen.

IMPRENTA PROVINCIAL